

LEY C Nº 2606

Artículo 1º - Ratifícase el Convenio de Implementación de la concesión de los servicios interurbanos de pasajeros de Ferrocarriles Argentinos a la Provincia de Río Negro, que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo acordado en el Convenio que se ratifica por el artículo 1º.

ANEXO

Convenio para la implementación de la Concesión de los Servicios Interurbanos de Pasajeros de Ferrocarriles Argentinos a la Provincia de Río Negro

Primera: Con el objeto de posibilitar la continuidad de la presentación de los servicios referidos en el presente y atento a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2388/92 #, las partes acuerdan que a partir del 12 de marzo de 1993, el Concedente afectará a la Provincia, el personal de la planta permanente y los bienes inmuebles, material tractivo y rodante de Ferrocarriles Argentinos que se estimen necesarios para la explotación de los mismos en forma previa a la suscripción del Contrato de Concesión correspondiente. En el lapso que media entre dicha fecha y el 30 de abril de 1993 se producirá la transferencia de los bienes, excepto inmuebles, con relación a los cuales se decidirá oportunamente, formalizándose en cada caso el acta respectiva. Las locomotoras GM GT 22 CW que integran el parque tractivo destinado al servicio de pasajeros interurbano, serán afectadas al mismo en el período de transición enmarcado en el presente Convenio. Una vez que Ferrocarriles Argentinos éste en condiciones, comunicará a La Provincia la decisión sobre la transferencia de estas unidades.

Segunda: Del personal necesario afectado al servicio, será transferido a La Provincia el que ella seleccione teniendo como plazo para ello el vencimiento del período de operación por parte de Ferrocarriles Argentinos al que se refiere la cláusula Séptima.

Tercera: La transferencia definitiva de los bienes imprescindibles para el cumplimiento del objetivo indicado en la cláusula Primera, operará en la misma oportunidad.

Cuarta: A partir del 12 de marzo de 1993, La Provincia asumirá la totalidad de las obligaciones y responsabilidades vinculadas a la prestación del Servicio Público que toma a su cargo, en los términos y límites definidos por el Anexo I del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1168/92 # y sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes, emergentes de los contratos de concesión celebrados entre Ferrocarriles Argentinos y operadores privados para servicios de carga.

Quinta: De acuerdo a las premisas emergentes de los considerandos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1168/92 #, las partes declaran que la Concesión de los Servicios Interurbanos de Pasajeros a La Provincia no implicará en ningún caso forma alguna de subsidio por parte de El Concedente.

Sexta: Operacionalmente los servicios de pasajeros circulan sobre redes de carga ya concesionadas mediante acuerdos contractuales ya pactados que establecen derechos y obligaciones para Concesionarios y Ferrocarriles Argentinos y que el Estado Nacional transfiere a La Provincia en este acto.

Séptima: En virtud de lo exiguo del plazo disponible, las partes acuerdan que Ferrocarriles Argentinos continuará operando los servicios de que se trata por un lapso de ciento veinte (120) días por cuenta y a cargo de la totalidad de los ingresos y egresos que genere la prestación de los servicios transferidos.

Debido a la inmediatez de la transferencia y a la necesidad, por parte de la Provincia, de organizar la percepción de los ingresos y la obtención de los fondos que debe transferir a Ferrocarriles Argentinos para solventar los costos operativos, se define dos etapas para el periodo mencionado, a saber: a) Hasta el 31 de marzo de 1993 inclusive, Ferrocarriles Argentinos retendrá la recaudación a cuenta del resultado final que arroje la operatoria, durante ese lapso. b) A partir del 1º de abril de 1993, y sucesivamente en forma mensual, las partes acordarán un presupuesto de costos de operación cuyo importe deberá depositarse hasta el quinto día hábil de cada mes, en cuenta bancaria a designar por Ferrocarriles Argentinos. La recaudación correspondiente a cada período mensual será depositada por Ferrocarriles Argentinos en cuenta bancaria a designar por la Provincia. La Provincia tendrá el acceso a toda la información disponible para verificar, auditar y controlar los costos e ingresos ligados a las operaciones pactadas.

Octava: La Provincia podrá encarar la oportuna selección de un subcontratista operador – inversor del Ente que se haga cargo de esos servicios y de la implementación de las eventuales inversiones necesarias.

Noveno: El lapso de concesión se establece en treinta (30) años a contar el 12 de marzo de 1993, prorrogable por periodos de diez (10) años, a solicitud de La Provincia y mediando conformidad del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dicha prórroga deberá ser solicitada por la Provincia con una anticipación no menor a seis (6) meses antes del vencimiento.

Décima: La Provincia podrá prestar servicios interurbanos de pasajeros en todas las categorías, servicios de correos, transporte de encomiendas y las restantes actividades anexas al servicio de pasajeros o derivada de él, (transporte de automóviles, paquetería, etc.), sometiéndose a todas las leyes y/o reglamentos que rigen la actividad del transporte, quedando expresamente habilitada para percibir los ingresos correspondientes a la prestación de los servicios referidos. Queda asimismo entendido que La Provincia se encuentra integralmente capacitada para celebrar las contrataciones y/o actos jurídicos que considere pertinentes para el cumplimiento de las prestaciones transferidas.

Décima Primera: La Provincia se compromete a respetar el Régimen Tarifario vigente hasta tanto sea presentado, analizado, aprobado por la Dirección de Transporte Ferroviario e incluido en el Contrato de concesión el Régimen Tarifario sustitutivo que proponga la misma.

Décima Segunda: La resolución de este Convenio procederá bajo cualquiera de las circunstancias que definan en el Contrato de Concesión correspondiente. También podrá resolverse por acuerdo de partes, mediante fehaciente comunicación de esa intención de la parte recurrente. En ese caso procederá la devolución de todos los bienes muebles que fueren transferidos a La Provincia por sugerencia del Acta de Transferencia Provisoria, también serán devueltos libres de ocupantes y con todos sus equipamientos y servicios en orden, la totalidad de los bienes inmuebles transferidos por imperio del documento antes mencionado y acordadas las condiciones de restitución y/o cierre de los convenios y/o contratos oportunamente cedidos por Ferrocarriles Argentinos a La Provincia, sin derecho a reclamación alguna por parte de la misma.

Décima Tercera: En ninguno de los casos de resolución procederá la devolución del personal transferido por Ferrocarriles Argentinos a la Provincia.

Décima Cuarta: Las partes convienen en formar los grupos de trabajo que sean necesarios para procesar los detalles de este Convenio y elaborar el inventario definitivo de los bienes incluidos en la Concesión.

Décima Quinta: A los efectos derivados del presente, las partes constituyen domicilio especial en: la Secretaría de Transporte de la Nación en la calle Hipólito Irigoyen N° 250 de la Capital Federal; Ferrocarriles Argentinos en Avenida Ramos Mejía N° 1302 de la Capital Federal y La Provincia en la calle Tucumán N° 1916 de la Capital Federal, donde tendrán validez las notificaciones que en ella se realicen. Estos domicilios subsidiarán hasta tanto no se notifique fehacientemente su cambio.

Décimo Sexta: En caso de surgir un diferendo en la interpretación de este Convenio, las partes podrán recurrir al Tribunal Arbitral en el término de treinta (30) días. Dicho Tribunal Arbitral estará integrado por un miembro designado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, un miembro designado por la Provincia y un miembro designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o por la persona que él designe, quienes deberán laudar dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles.

El procedimiento se regirá por el Capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación #.

Décima Séptima: El presente convenio deberá ser aprobado por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo Provincial respectivamente para entrar en vigencia.

Décima Octava: En la Ciudad de Buenos Aires, a los once (11) días del mes de marzo de 1993, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, otorgándose a cada parte un ejemplar.

ANEXO

SERVICIO DE PASAJEROS INTERURBANOS

LINEA	TREN N°	DENOMINACION	ORIGEN/BESTINO	FRECUENCIA SEM.	PROVS. QUE SIRVE
ROCA	353/354	El Catedral	Plaza Constitución: Bariloche.	2	Bueno s Aires - Río Negro